

Ministerio Público Procuración General de la Nación

<u>CONCURSO Nº 90 M.P.F.N.</u> RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 90, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nº 106/11; 1020/12, 1019/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía N° 1); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo C. M. Alvarez, Rubén González Glaría, Horacio H. Arranz y Javier A. De Luca. Todos ellos me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 2 de octubre de 2013, por las siguientes personas: Adrián Jorge García Lois (fs. 375/377); Guillermo Adolfo Quadrini (fs. 384/387); Mateo Germán Bermejo (fs. 394/399); Pablo Alfredo Candela, (fs. 400/407) y Gustavo Daniel Curtale (fs. 408/424) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN Nº 101/07, en adelante Reglamento de Concursos), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...". También dispone dicha norma que corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final de fecha 2 de octubre de 2013.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de 38 legajos y de 31 pruebas orales, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación del examen de oposición, quienes concursan deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una



Procuración General de la Nación

de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Jurado desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de todos quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones de las pruebas rendidas por todas las personas postulantes, efectuadas en el dictamen final de fecha 2 de octubre de 2013, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

También de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los propios escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación, el valor asignado por el Tribunal a cada consigna y a su modo de cumplimiento por parte de cada concursante, así como la motivación de las calificaciones, para lo cual ha prevalecido el análisis global de la etapa de la oposición, resultando por ello innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Ha de recordarse asimismo que ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 2 de octubre de 2013, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos aplicable —que en lo pertinente establece: "(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de

ella (...)"—, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación del examen de oposición en dos momentos. En primer lugar, analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias que los jurados plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen del jurista invitado, doctor Ramón Luis González, del 29 de julio de 2013, el Tribunal lo analizó y emitió el propio en los términos explicitados en las actas respectivas.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

1.- Impugnación del concursante doctor Adrián Jorge García Lois

Mediante su escrito agregado a fs. 375/377, el doctor García Lois deduce impugnación "(...) en los términos del artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)", "(...) contra el dictamen final del jurado por –a su juicio – existir error material", respecto de la evaluación del examen de oposición oral (modalidad alegato).

a) Fundamentos de la impugnación

En dicha prueba el doctor García Lois obtuvo 75 puntos sobre el total de 100 que, como máximo, prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, señala que el Tribunal se apartó de la calificación de 80 puntos asignada a su examen por el jurista invitado, doctor Ramón Luis González, que es la que pretende se atribuya.

Considera que "(...) existe una contradicción entre el motivo argumentado para la reducción de dicho puntaje por parte del Jurado, y lo realmente acontecido en la prueba de oposición e incluso valorado expresamente por el jurista invitado para ponderar y elevar la nota de mi examen, EN ESPECIAL EN LOS EXTENSOS ARGUMENTOS PLASMADOS PARA GRADUAR LA MENSURACIÓN PUNITIVA, donde se hace referencia a que no fundamenté la pena impuesta (....)".

El concursante manifiesta que pudo haberse cometido un *error material*, dado que los tres aspectos que el Tribunal tuvo en consideración para apartarse de la calificación sugerida por el jurista: el tipo objetivo, el tipo subjetivo y la individualización judicial de la pena fueron adecuadamente abordados conforme la valoración efectuada por el jurista en su dictamen.

Para fundar su impugnación, transcribe parcialmente la evaluación efectuada por el jurista e íntegramente la del Jurado. También efectúa una reseña de su alegato.

Para concluir solicita se revalúe el puntaje asignado en los términos que surgen del dictamen del señor Jurista invitado o en la proporción que se estime pertinente.



Procuración General de la Nación

b) Conclusiones del Tribunal

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar sus anotaciones y el registro audiovisual del examen rendido por el doctor García Lois existente en la Secretaría de Concursos.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación producida en el dictamen final refleja razonablemente el contenido del examen.

En fundamento del apartamiento de la nota propuesta por el jurista, el Tribunal concluyó: "(...) En cuanto a los aspectos dogmáticos se refirió al tipo objetivo de transporte, pero sin profundizar demasiado. En relación al tipo subjetivo señaló que el imputado no podía desconocer lo que tenía en su bolso. A su propia pregunta sobre la exigencia del dolo de tráfico respondió con hechos pero sin argumentos dogmáticos. Solicitó 6 años de prisión más cuatro mil pesos de multa sin fundamentar sobre el monto de la pena impuesta. Para completar su análisis, el Jurado se remite a la evaluación realizada por el jurista invitado. Sin embargo, en tanto la explicación del concursante sobre los temas involucrados no alcanza el grado de profundidad que lo justifique (...)" (destacados agregados).

De lo expuesto surge claramente que no se ha incurrido en error material alguno en la evaluación, pues el Tribunal ha fundado, según su parecer, las razones que lo han llevado a apartarse —sutilmente— de la evaluación del jurista invitado. En otras palabras, no hay error material sino que el doctor García Lois discrepa con los criterios de evaluación e interpretación del Tribunal.

En consecuencia, en tanto el planteo impugnatorio está apoyado exclusivamente en la discrepancia con los criterios y calificación asignada por el Tribunal, se rechaza el planteo deducido y se ratifica la calificación de 75 puntos asignada en el dictamen final al examen de oposición rendido por el postulante Adrián Jorge García Lois.

2.-Impugnación del concursante doctor Guillermo Adolfo Quadrini

Mediante su escrito de fs. 384/387, el doctor Quadrini formula "(...) impugnación en los términos del art. 29 —Capítulo VIII- del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (....)" respecto de las calificaciones asignadas en los rubros "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante", "docencia universitaria y/o equivalente" y "publicaciones científico-jurídicas" previstas en el art. 23 del Reglamento de Concursos y en la evaluación del examen de oposición (modalidad alegato). No menciona ninguna de las causales de impugnación contempladas en el Reglamento en fundamento de sus planteos.

a) En relación al rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Tal como señala el doctor Quadrini dichos antecedentes fueron calificados con 13.75 puntos sobre el máximo de 20 puntos que establece el Reglamento aplicable.

El impugnante efectúa una reseña de sus antecedentes y manifiesta que, por los argumentos esgrimidos, la calificación obtenida en el rubro no alcanza a justipreciar los antecedentes en el ejercicio de la magistratura federal en el contexto funcional antes descripto, como tampoco en su actual desempeño funcional relacionado con la etapa de instrucción y de debate oral. En función de ello, solicita se le adecúe la calificación.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes funcionales declarados y acreditados por el doctor Quadrini obrantes en su legajo existente en la Secretaría de Concursos.

De este análisis, resulta que todos los antecedentes invocados por el nombrado constituyeron objeto de ponderación, en un todo de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final. Cabe recordar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden al valor relativo de los antecedentes, ya que éste se define en función del universo de los antecedentes acreditados en el rubro por la totalidad de las personas postulantes.

Tras la nueva revisión, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales reglamentarias de impugnación, dado que la calificación asignada al impugnante es acorde a las pautas objetivas de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas a los demás concursantes en este rubro. Por esta razón, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 13.75 puntos que le fuera atribuida en el ítem al doctor Quadrini.

b) Respecto de la evaluación del rubro "docencia universitaria y/o equivalente"

Por los antecedentes acreditados en este rubro, le fue asignada la calificación de 0,50 puntos, sobre el máximo de 13 previstos en la reglamentación.

El impugnante solicita se le "justiprecien" sus antecedentes, en orden a las instituciones educacionales acreditadas, como así también a la especialidad y las materias dictadas relacionadas con la vacante a cubrir.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo, resultando que los antecedentes que menciona en su escrito son aquellos que constituyeron objeto de ponderación en la etapa procesal pertinente.

Al respecto cabe señalar que el doctor Quadrini acreditó desempeñarse como ayudante docente en la Universidad de Morón durante los años 2003 y 2004, de la materia derecho de la seguridad social, la cual, como el impugnante manifiesta "(...) no



Procuración General de la Nación

ha sido estrictamente 'penal' (....)" y en la "Escuela Superior de Policía de la provincia de Tierra del Fuego".

Dichos antecedentes fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final, debiendo tener presente el impugnante que el valor que se les atribuye es relativo; pues, como se dijo en las consideraciones generales de la presente, lo es en función de los antecedentes acreditados por el universo de los concursantes intervinientes.

En virtud de lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales reglamentarias de impugnación —dado que la calificación asignada en el rubro al impugnante es acorde a las pautas objetivas de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro según los antecedentes acreditados—, el Tribunal entiende que su impugnación está basada exclusivamente en la disconformidad con los criterios asumidos por el Jurado. En consecuencia, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 0.50 puntos que le fuera atribuida al doctor Quadrini en este ítem.

c) En relación al rubro "publicaciones científico-jurídicas"

En el rubro de publicaciones científico jurídicas se le ha asignado al doctor Quadrini un puntaje de 0,50 puntos sobre los 13 que, como máximo, prevé el Reglamento aplicable.

El impugnante solicita se eleve su calificación "(...) en los términos del tope estipulado por la norma reglamentaria (...)" dado que sus tres publicaciones científico-jurídicas acreditadas son originales y guardan relación directa con la vacante.

A fin de dar respuesta al planteo de este concursante, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes declarados y acreditados en su legajo, y advierte que son los que menciona en su escrito y que constituyeron objeto de ponderación oportunamente.

En tal sentido, los trabajos acreditados son artículos de doctrina que versan sobre el sistema judicial norteamericano, el sistema penitenciario francés y el Tribunal Constitucional Alemán.

A los fines de su evaluación, el Tribunal se ciñó a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final. Entre ellas, se tuvo en cuenta la vinculación entre los trabajos publicados y la especialización de la vacante que se concursa, así como la actualidad de la producción —debiendo destacarse al respecto que las obras acreditadas por el impugnante datan del año 2003 (las dos primeras mencionadas) y 2004 (la última mencionada)—.

Tras el nuevo análisis de los trabajos en cuestión, el Tribunal concluye que asiste parcialmente razón al doctor Quadrini y corresponde elevar la calificación asignada al

nombrado en el rubro 0,75 puntos, la que resulta más adecuada a las pautas objetivas de valoración y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las notas asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados.

d) En relación a la prueba de oposición (modalidad alegato)

El Tribunal asignó a la prueba de oposición rendida por el doctor Quadrini 55 puntos sobre los 100 que, como máximo, prevé la reglamentación aplicable. Vale aclarar que el jurista invitado había recomendado asignarle 50 puntos.

En fundamento de la impugnación, el doctor Quadrini se queja de la evaluación producida por el doctor González por cuanto considera que el nombrado limitó su valoración general "(...) en la mecánica empleada, cual resultara ser la lectura íntegra del alegato (...)", quien además cuestionó la autoría intelectual del alegato sin argumentar tal aserción, constituyendo ese interrogante, "(...) una razón fundamentalmente y por cierto arbitraria, como para no darme por aprobado el examen (...)". Manifiesta asimismo que tal valoración brinda un esquema de evaluación injuriante y agraviante hacia su rol de postulante a un cargo de tamaña naturaleza funcional.

El doctor Quadrini reconoce que, tal como lo valoró el Tribunal, se valió de una "guía"; y concluye señalando que "(...) El presente ensayo impugnativo se dirige concretamente en reclamar un esquema de evaluación que reformule mi desaprobación (...)".

En respuesta a esta impugnación, corresponde remitirse a la evaluación producida por el Jurado en el dictamen final. Allí resulta claro que, a diferencia de lo opinado por el jurista invitado —cuyo dictamen como bien señala el doctor Quadrini no es vinculante para el Tribunal—, el Jurado utilizó sus propios argumentos para apartarse un poco de la nota sugerida por el doctor González (55 puntos en lugar de 50). Entre ellos sostuvo que el concursante "(...) se presentó y expuso de manera muy formal, con la ayuda de una guía (...)" y señaló las cuestiones destacables del contenido del examen.

De ello resulta que no corresponde atribuirle al dictamen del Tribunal las supuestas observaciones efectuadas por el distinguido jurista invitado que el concursante considera agraviantes.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la prueba y que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación; ello pues además la nota asignada es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, guarda relación con sus méritos y defectos, y es justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas a los demás concursantes.



Procuración General de la Nación

En consecuencia, el Jurado rechaza la impugnación deducida por el doctor Quadrini y ratifica la calificación de 55 puntos asignada a su examen de oposición.

e) Conclusiones del Tribunal

En virtud de todo lo explicado, el Tribunal acepta parcialmente el planteo impugnatorio del doctor Quadrini respecto de la valoración de sus antecedentes sobre "publicaciones científico-jurídicas", y rechaza el resto de su impugnación, ratificando en cuanto a ellos el dictamen final.

3.- Impugnación del concursante doctor Mateo German Bermejo

Mediante el escrito agregado a fs. 394/399, el doctor Bermejo se presenta "(...) para impugnar la puntuación que me fuera asignada en relación con el punto d) de los antecedentes, correspondientes a antecedentes en docencia e investigación universitaria (...)". Vale aclarar que no consigna el impugnante el destinatario del planteo, como así tampoco la normativa ni la causal de impugnación reglamentaria en que lo funda.

a) Fundamentos de la impugnación

Señala el doctor Bermejo que se le asignó un puntaje de 2,25 puntos en este rubro, el que representa un 15% del puntaje máximo previsto en el Reglamento de Concursos (13 puntos), habiendo sido superado por varios concursantes —menciona a los concursantes Dante Vega (7,5 puntos.), Ana Helena Díaz Cano (6,5 puntos), Pablo Salinas (6 puntos), Santiago Bahamondes (2,75 puntos), Carlos Gonella (3,5 puntos), Pablo Candela (3,25 ptos.), Federico Iuspa (3 puntos), Fernando Alcaráz (5 puntos), María Marta Schianni (2,75 puntos)—.

Agrega que uno de los concursantes que obtuvo mayor puntaje que él es alumno de la maestría en la cual el impugnante es docente. Y también menciona a Miguel Angel Inschausti, quien obtuvo el mismo puntaje que el peticionante.

Efectúa una detallada reseña de todos sus antecedentes en el rubro y manifiesta que su actividad académica presenta características que merecen una valoración muy superior a la indicada.

b) Conclusiones del Tribunal

A fin de dar respuesta a la impugnación del doctor Bermejo, el Tribunal volvió a revisar su legajo existente en la Secretaría de Concursos.

De esa tarea resulta en primer término que todos los antecedentes declarados y acreditados por el postulante constituyeron objeto de ponderación.

Por lo demás, tras este nuevo análisis, se advierte que le asiste parcialmente razón al concursante, por lo cual se le asigna un (1) punto más por los antecedentes correspondientes a este inciso y se califica al doctor Bermejo con

3,25 puntos, nota que se considera más adecuada a las pautas objetivas de ponderación y guarda justa proporcionalidad en relación al universo de las notas asignadas de acuerdo con lo acreditado por el resto de los postulantes.

4.-Impugnación del concursante doctor Pablo Alfredo Candela

Mediante el escrito agregado a fs. 400/407, formula "(...) impugnación en los términos del art. 29 — Cap III- del Régimen de Selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)", en relación a las calificaciones obtenidas por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b), c); d) y e) del art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable, como así también a la asignada respecto de la prueba de oposición (modalidad alegato). Vale aclarar que en ninguno de los casos, el concursante invoca la causal de impugnación reglamentaria que considera configurada.

a) En relación a los antecedentes "funcionales y/o profesionales"

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el impugnante obtuvo 33,50 puntos, sobre el máximo de 40 previstos en la reglamentación. En su planteo, el doctor Candela solicita se eleve el puntaje a 36 puntos.

Fundamenta su petición en el hecho de que se desempeña como fiscal por concurso público y cumple funciones como fiscal de juicio, razón por la cual solicita que se lo equipare al rango de fiscal general y se le otorguen 36 puntos.

En respuesta a este planteo, corresponde señalar, en primer término, que los antecedentes invocados en su impugnación son los que el Tribunal tuvo en cuenta al momento de llevar a cabo la evaluación, por cuanto son aquellos que el doctor Candela declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción al proceso de selección.

En tal sentido, tras esta nueva revisión de su legajo, se advierte que el impugnante es agente fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego y que, conforme la normativa que regula su actuación, éstos intervienen en los delitos de competencia correccional y de instrucción, tanto en la etapa investigativa, como en el juicio oral propiamente dicho.

Conforme las pautas explicitadas en el dictamen final, al ponderarse sus antecedentes, se partió del puntaje "base" de 32 puntos, prevista para los fiscales ante los jueces de primera instancia y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente.

Como se señaló en ocasión de emitirse el dictamen final, la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en la normativa reglamentaria, la que prevé los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir en la evaluación de los antecedentes, dejando cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación prudente y razonable.



Procuración General de la Nación

En función de ello, el Tribunal adoptó la "tabla" que se transcribió en el dictamen final, la cual es el resultado de un análisis en el que se ponderaron diversos factores en aras de lograr la máxima justicia y equidad al concretar la labor.

Nótese al respecto que conforme el artículo 7 de la ley nº 24.946, para ser fiscal general ante los tribunales orales y/o colegiados del M.P.F.N. —cuyo puntaje "base" pretende el impugnante se le asigne— se requieren seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado, o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado; mientras que para ser agente fiscal en la provincia de Tierra del Fuego —magistratura acreditada por el doctor Candela—, dicho requisito se limita a cinco (5) años (conf. art. 143, Constitución de la provincia de Tierra del Fuero, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Por lo demás, el Tribunal ha advertido que en la estructura jerárquica del Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego —que el Ministerio Público Fiscal integra—existe por sobre el cargo de agente fiscal, el cargo de fiscal mayor, y encabeza dicho órgano un fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia (conf. art. 62, ley nº 110 de organización del Poder Judicial de la Provincia en cuestión).

En definitiva, el Jurado ha tenido en cuenta que si bien en su condición de agente fiscal, y conforme la normativa vigente, se encuentra facultado para intervenir en juicios, ello no lo ubica en la categoría de fiscal general que toma como calificación base 36 puntos en los términos expuestos en el dictamen final.

Revisados nuevamente los antecedentes acreditados por el doctor Candela, el Tribunal concluye que la impugnación se fundamenta en las discrepancias del nombrado con los criterios de ponderación y calificación otorgada, y que la calificación de 33.50 puntos asignada por los antecedentes documentados correspondientes a los rubros de antecedentes funcionales es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de todas las personas que concursaron, según sus antecedentes acreditados.

Por esta razón, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

b) En relación al rubro "especialización funcional y/o profesional"

Por los antecedentes acreditados en el rubro, el doctor Candela fue calificado con 13.50 puntos, sobre el máximo de 20 previsto en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, el concursante se limita a efectuar una reseña de sus antecedentes y a solicitar que en virtud de su "(...) especialidad en el

cargo al que me postulo, toda vez que mi función específica es realizar juicios orales (...)", se le asigne la calificación máxima estipulada en el Reglamento.

En respuesta a su recurso, cabe señalar que en el dictamen final se explicitaron las pautas objetivas de evaluación de los antecedentes. En tal sentido, la especialización para este cargo requería acreditar experiencia en juicios orales pero también en las temáticas sobre las que debe intervenir un fiscal federal. Tras una nueva revisión, el Tribunal concluye que la nota asignada por los antecedentes del impugnante en este rubro se adecúa a dichas pautas, es justa y equitativa respecto del universo de las calificaciones asignadas, y no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento.

En consecuencia, y en tanto el planteo se fundamenta de manera exclusiva en la disconformidad del doctor Candela con los criterios y calificación asignada por el Tribunal, se ratifica la nota de 13.50 puntos que le fuera asignada al nombrado en el ítem en cuestión.

c) En relación con los antecedentes de formación académicos

El concursante señala que le fueron asignados en este inciso un total de 6.50 puntos, sobre el máximo de 14 previstos en la reglamentación, y solicita que se le eleve el puntaje sin mencionar la calificación pretendida.

En fundamento a su impugnación menciona que ha acreditado la realización de dos (2) especializaciones y destaca que en las mismas ha tenido como profesores a destacadas figuras e incluso uno de los miembros del jurado, el doctor Javier de Luca. Agrega que para una de ellas fue condición necesaria la confección de una tesina. Asimismo hace referencia a los cursos de posgrado que ha realizado y al Diploma de Experto en Mediación Penal Juvenil que ha obtenido. Por ello considera que la nota asignada es ínfima frente a la cantidad de cursos y especializaciones que ha efectuado y peticiona que le eleven el puntaje.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Candela. En primer lugar, cabe señalar que todos los antecedentes declarados y acreditados por el nombrado han constituido objeto de ponderación en la etapa procesal pertinente.

Entre dichos antecedentes, se encuentra el "Curso de Especialización" en derecho penal de la Universidad de Salamanca, España. Dicho curso, conforme resulta de la documentación aportada por el impugnante, exige 60 horas teóricas presenciales y 60 horas "prácticas", las que realizó entre el 12 y el 29 de enero de 2009 (fs. 14/15 de su legajo). En los términos de las pautas reglamentarias, ese curso no encuadra en la



Procuración General de la Nación

categoría "carrera de especialización" —como pretende el doctor Candela—, a diferencia de la Especialización en Administración de Justicia que también acreditó.

Por lo demás, y dado que lo esgrime como argumento de su impugnación, cabe indicar que el diploma de experto en mediación penal juvenil, emitido por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Gobierno Autónomo de Cataluña, no fue considerado, pues conforme resulta de fs. 16, el mismo le fue expedido el 6/3/98, época en la cual el concursante no era abogado.

Por esta razón, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

d) En cuanto a los antecedentes de "docencia e investigación universitaria"

Por los antecedentes acreditados en este rubro el doctor Pablo Alfredo Candela fue calificado con 3.25 puntos. El impugnante señala que la calificación asignada aparece como ínfima y peticiona que sea elevada a la máxima calificación posible para este rubro (13 puntos). Limita la fundamentación de su planteo a la reseña de sus antecedentes.

A fin de dar respuesta a su queja, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Candela.

Entre los antecedentes declarados y acreditados, corresponde mencionar que es profesor titular adjunto de las asignaturas "Derecho Penal Parte General", "Derecho Procesal Penal" y "Derecho Constitucional II" de la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales, sucursal Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego y que se ha desempeñado en tales asignaturas desde 2010, habiendo accedido al cargo de titular adjunto de la materia "Derecho Constitucional II" por concurso público de oposición.

Tras ello, se concluye que si bien todos los antecedentes declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción fueron ponderados, corresponde, con fundamento en las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final, elevar en 0.50 puntos la calificación asignada en el rubro al concursante Candela la que, en consecuencia, se fija en 3.75 puntos, pues resulta más justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las calificaciones asignadas.

e) En relación a la evaluación sobre las publicaciones

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, el concursante obtuvo 1 punto, sobre el máximo de 13 previstos en la reglamentación aplicable.

En fundamento de su impugnación el doctor Candela menciona sus antecedentes en el rubro y concluye que su puntuación es mínima y no se compadece

con su calidad y profundidad y solicita en consecuencia que se revea el puntaje asignado.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar su legajo. Los antecedentes referidos en el escrito son los acreditados al momento de su inscripción al proceso.

Se trata de cinco publicaciones, de las cuales tres son de su autoría, y las otras dos en calidad de coautor. De las cinco, además, tres son publicaciones "on line", conforme se indica a continuación: "Aplicación judicial del art. 408 del CPPN: Un límite a la jurisdicción aceptado por los jueces", Diciembre de 2000, AD-HOC - Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal – Año VI, N° 10 C –Autor-; "Juicios sin expediente: ¿Contrato penal?" 30/01/2008, LEXIS NEXIS – Jurisprudencia Argentina – 2008 I Fascículo 5 - Coautor-; "Más allá de la legalidad: lo arbitrario", febrero de 2009; La Ley On Line -coautor-; "Análisis crítico de la figura del enriquecimiento ilícito en el Código Penal Argentino y una perspectiva acerca de su validez constitucional" Febrero de 2011, RATIO LEGIS – Guatemala N°3 Enero de 2011 sitio http://www.revistaratiolegis.co -autor-.

Con respecto al artículo de su autoría titulado "Fundamentos teóricos de la imputación objetiva", que data de 2001, el concursante se limitó a acompañar el certificado que acredita la publicación del cual resulta que es un "ensayo" en Derecho Penal Online, pero no adjuntó una copia de ese trabajo.

Tras esta nueva revisión, el Tribunal concluye que la calificación asignada se adecúa a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, siendo justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas a los/as postulantes de acuerdo con los antecedentes acreditados en el rubro.

f) Impugnación respecto de la evaluación de la prueba de oposición

Por su desempeño en el examen oposición modalidad alegato, el doctor Pablo Alfredo Candela fue calificado con 50 puntos sobre los 100 puntos máximos posibles previstos en el Reglamento aplicable.

A los fines de fundamentar su impugnación, el concursante procede a "(...) desgranar cada una de las partes en las que se ha hecho la evaluación de mi examen (...)" y a refutar las observaciones efectuadas por el Tribunal, dando razones de lo sostenido en oportunidad de su alegato y ampliando las mismas en un extenso y detallado escrito.

En tal sentido, sustancialmente el concursante sostiene que, a diferencia de lo expresado por el Tribunal, no leyó el alegato sino "me limité únicamente a leer la descripción del hecho y dos (2) citas doctrinarias (...)". Que en consecuencia, "la



Procuración General de la Nación

conclusión a la que arriba el Tribunal no resulta ajustada a las constancias del caso y las tilda de descontextualizada y arbitraria".

Refuta lo sostenido por el Tribunal, en el sentido que la cita doctrinaria efectuada para distinguir el dolo del abuso de armas fue "acrítica".

También se agravia de lo expuesto en el dictamen en el sentido de que sostuvo que había tentativa de homicidio calificado en concurso real con la figura del art. 189 bis del Código Penal "(...) sin mayores fundamentaciones (...)" y alega en ese sentido "(...) Es probable que el Tribunal no coincida con la calificación legal que le asigné al caso bajo estudio. Sin embargo, resulta obvio que en una eventual coincidencia no puede estribar la aprobación o reprobación de un examen (...). A continuación explicita la fundamentación que brindó al respecto al momento de su exposición.

Por último cuestiona la evaluación del Tribunal respecto de la mención en su alegato de un segundo intento de disparo, en tanto el imputado no venía acusado por ello y que motivó la pregunta formulada por el Jurado.

Concluye manifestando que en su examen ha analizado todos los puntos de conflicto que presentaba el caso y que ha justificado adecuadamente la solución jurídica. Que el jurista invitado, doctor Ramón Luis González, opinó todo lo contrario al Tribunal, al señalar que el postulante estaba en condiciones de acceder al cargo que aspiraba. Por estas razones, solicitó se eleve su puntaje y se dé por aprobado el examen.

En respuesta al planteo cabe señalar que el Tribunal volvió a revisar sus anotaciones y el registro audiovisual del examen rendido por el doctor Candela existente en la Secretaría de Concursos.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación producida en el dictamen final, a la que corresponde remitirse a mérito de la brevedad, refleja razonablemente el contenido del examen. Como ya se ha señalado anteriormente, la nota asignada es relativa, pues lo es también en función de las restantes atribuidas y en el caso, se considera que es justa pues se adecúa a las pautas de valoración y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de pruebas evaluadas.

Por lo demás y atento la supuesta contradicción que el concursante señala que existen entre lo dictaminado por el Tribunal y la evaluación producida por el Jurista invitado, corresponde concluir que lo sostenido se basa en las referencias parciales que efectúa el doctor Candela respecto de la evaluación producida por el doctor González, quien lo calificó con 60 puntos.

Cabe recordar que el nombrado también le formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) la lectura del alegato es una modalidad no compatible con la exigencia procesal de la oralidad. El tratamiento de la discutida cuestión de la tentativa de homicidio fue soslayada en sus aspectos sustanciales dado que el postulante afirmó de manera apodíctica que se disparó contra la persona del oficial Serrese y que lo fue con voluntad homicida, cuando, precisamente, ése era el aspecto más discutido desde el punto de vista probatorio. De todas maneras, dada la superposición aparente de las figuras penales de tentativa de homicidio con la de disparo contra una persona (abuso de arma) el postulante debió realizar un mayor esfuerzo argumental para deslindar esas figuras (...)"; "(...) no requirió el secuestro del arma (...)".

Del confronte entre las evaluaciones producidas por el jurista y el Tribunal, y a contrario de lo sostenido por el doctor Candela, no se advierte la existencia de contradicción alguna.

Las diferencias en el valor asignado a los defectos observados al examen que se reflejan en las distintas calificaciones otorgadas, encuentran su explicación en las consideraciones generales que respecto de la prueba de oposición se explicitaron en el dictamen final.

Por ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento, tratándose de un planteo encuadrable en el supuesto de discrepancia con los criterios de valoración y la calificación asignada, se rechaza el planteo y se confirma el dictamen final.

g) Conclusiones del Tribunal

En virtud de todo lo explicado, el Tribunal acepta parcialmente el planteo impugnatorio del doctor Candela respecto de la valoración de sus antecedentes sobre "docencia, becas y premios", y rechaza el resto de su impugnación, ratificando en cuanto a ellos el dictamen final.

5.-Impugnación del concursante doctor Gustavo Daniel Curtale

Mediante el escrito agregado a fs. 408/424, el doctor Curtale impugna la evaluación de su examen de oposición (modalidad alegato), por considerar que "(...) el dictamen final incurre técnicamente en las causales previstas como "arbitrariedad manifiesta" –por falta de fundamentación- y "vicio grave en el procedimiento" –por apartamiento de la opinión del Jurista invitado sin fundamentación- (...)".

En dicho examen, el doctor Curtale fue calificado por el Tribunal con 65 puntos, habiéndose apartado de la opinión del jurista invitado quien recomendó asignarle 70 puntos.

a) Fundamentos de la impugnación



Procuración General de la Nación

En fundamento de su impugnación, el doctor Curtale elaboró un extenso escrito en el cual efectúa un detallado y exhaustivo análisis de su examen, de la evaluación producida por el jurista invitado y del dictamen del Tribunal.

Cita y transcribe la normativa reglamentaria en que funda su recurso, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad, describe los agravios, los valora y argumenta en relación a su configuración.

Desmenuza las evaluaciones producidas tanto por el jurista como por el Jurado y utiliza cuadros a los fines de su comparación y observaciones, a los que denomina "refutación".

Pone especial énfasis en la existencia de contradicciones entre lo sostenido por uno y los otros evaluadores, y cuestiona al Tribunal por entender que excedió el "margen de discrecionalidad" en el cumplimiento de la labor.

Refiere al valor del habla en el juicio oral, al cumplimiento del tiempo asignado por el Tribunal para alegar y la pertinencia de las citas doctrinarias efectuadas.

b) Conclusiones del Tribunal

A fin de dar respuesta al planteo introducido, el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y el registro audiovisual proveído por la Secretaría de Concursos.

Tras esa labor, el Jurado concluye que la evaluación efectuada, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos a mérito de la brevedad, refleja razonablemente el contenido de la prueba rendida por el doctor Curtale y las razones que llevaron a apartarse de la propuesta del distinguido jurista invitado en su dictamen.

Más allá de los esfuerzos del impugnante por fundamentar su planteo, la impugnación deducida se sustenta en las discrepancias del concursante con los criterios de valoración y calificación asignada por el Tribunal.

Cabe a modo de ejemplo señalar que la necesidad de efectuar en fundamento de su impugnación profundas argumentaciones respecto de la incumbencia de cada una de las citas doctrinarias efectuadas en su alegato, conlleva el reconocimiento de que no eran las más adecuadas para las cuestiones que constituyeron el objeto del examen. Tampoco resultan procedentes dichas argumentaciones en esta instancia, pues constituyen elementos mediante los cuales el impugnante pretende ampliar y mejorar el contenido de su alegato.

El Tribunal concluye que no se ha configurado la causal de arbitrariedad manifiesta ni ninguna otra causal reglamentaria de impugnación en la evaluación del examen de oposición del doctor Curtale, y que su planteo se fundamenta exclusivamente en la disconformidad del nombrado con los criterios y calificación asignada por el Jurado.

La nota de 65 puntos asignada a su prueba es adecuada a las pautas de valoración objetivas que guiaron el proceder del Tribunal y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas a los exámenes de oposición.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 65 puntos asignada a la prueba de oposición (modalidad alegato) rendida por el doctor Curtale.

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 90 del M.P.F.N. sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía N° 1); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, **RESUELVE:**

- I- Rechazar las impugnaciones de los doctores: Adrián Jorge García Lois y Gustavo Daniel Curtale.
- II- Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones presentadas por los doctores: Mateo Germán Bermejo; Guillermo Adolfo Quadrini y Pablo Alfredo Candela en los términos expuestos en la presente acta.
- III- Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen final, a excepción de las atribuidas al doctor Guillermo Adolfo Quadrini, respecto del rubro "publicaciones", que se eleva a 0,75 puntos; al doctor Mateo Germán Bermejo, respecto del rubro "docencia e investigación universitaria", que se eleva a 3,25 puntos; y al doctor Pablo Alfredo Candela, respecto del rubro de "docencia e investigación universitaria", que se eleva a 3,75 puntos.

En virtud de ello, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
ALCARAZ, Fernando Gabriel	53,75	75	128,75



Procuración General de la Nación

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de	Calificación
pro and your and		oposición	Total
AMAD , Carlos Martín	42,75	70	112,75
ARAMBURÚ , Isidoro José Mario	41	55	96,00
BARBOSA, Vivian Andrea	53	50	103,00
BARRIONUEVO, María Gabriela	37,5	40	77,50
BERMEJO, Mateo Germán	60,75	75	135,75
BOSCH, Enrique Jorge	40,25	65	105,25
CANDELA, Pablo Alfredo	58,25	50	108,25
CARDOZO, Fabián Gustavo	45,25	50	95,25
CAVIGLIA, Miguel Ángel	42,25	60	102,25
CERBERA PALANDELLA, Juan Pablo	45	40	85,00
CURTALE, Gustavo Daniel	61,25	65	126,25
ESCRIBANO, Verónica Raquel	41,25	70	111,25
FARIA, Miguel Ángel	55	55	110,00
FERNANDEZ BEDOYA, Arístides Norberto	53,75	45	98,75
FERNANDEZ van RAAP , María Eugenia	42,75	55	97,75
GARCIA LOIS, Adrián Jorge	54	75	129,00
HERBOCIANI , Adriana Marcela Verónica	54,25	55	109,25
HERMIDA, María Lía	45,5	50	95,50
IRUSTA, Matías Rafael	30	40	70,00
IUSPA, Federico José	53,75	80	133,75
MASS, José Jacobo	52,5	45	97,50
MIRANDA, Julio Gonzalo	41,75	80	121,75

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
NÜRNBERG, Teodoro Walter	44,5	70	114,50
QUADRINI, Guillermo Adolfo	53,25	55	108,25
SALINAS, Pablo Gabriel	62,75	85	147,75
SANCHEZ, Mariano Ignacio	39,75	75	114,75
SCHIANNI, María Marta	42,5	65	107,50
SORIA, Juan Arturo	55,25	50	105,25
TUVI, Rubén Oscar	37,5	45	82,50
VEGA, Dante Marcelo	79,25	90	169,25

Conclusión

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN Nº 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo las siguientes personas: Isidoro J. M. Aramburú; Vivian Andrea Barbosa; María Gabriela Barrionuevo; Pablo Alfredo Candela; Fabián Gustavo Cardozo; Juan Pablo Cerbera Palandella; Miguel Angel Faría; Arístides Norberto Fernández Bedoya; María Eugenia Fernández van Raap; Adriana Marcela Verónica Herbociani; María Lía Hermida; Matías Rafael Irusta; José Jacobo Mass; Guillermo Adolfo Quadrini; Juan Arturo Soria y Rubén Oscar Tuvi, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba modalidad "alegato" (60/100 puntos).

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 90 del M.P.F.N., para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía N° 1); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, **el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer las vacantes concursadas es el siguiente**:



Procuración General de la Nación

N°	Apellidos y Nombres	Calificación Total	
1	VEGA, Dante Marcelo	169,25	Ciento sesenta y nueve con veinticinco
2	SALINAS, Pablo Gabriel	147,75	Ciento cuarenta y siete con setenta y cinco
3	BERMEJO, Mateo Germán	135,75	Ciento treinta y cinco con setenta y cinco
4	IUSPA, Federico José	133,75	Ciento treinta y tres con setenta y cinco
5	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	129,00	Ciento veintinueve
6	ALCARAZ, Fernando Gabriel	128,75	Ciento veintiocho con setenta y cinco
7	CURTALE, Gustavo Daniel	126,25	Ciento veintiséis con veinticinco
8	MIRANDA, Julio Gonzalo	121,75	Ciento veintiuno con setenta y cinco
9	SANCHEZ, Mariano Ignacio	114,75	Ciento catorce con setenta y cinco
10	NÜRNBERG, Teodoro Walter	114,50	Ciento catorce con cincuenta
11	AMAD, Carlos Martín	112,75	Ciento doce con setenta y cinco
12	ESCRIBANO, Verónica Raquel	111,25	Ciento once con veinticinco
13	SCHIANNI, María Marta	107,50	Ciento siete con cincuenta
14	BOSCH, Enrique Jorge	105,25	Ciento cinco con veinticinco
15	CAVIGLIA, Miguel Ángel	102,25	Ciento dos con veinticinco

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los/as concursantes, los **órdenes de mérito discriminados por vacantes** son los que se indican a continuación:

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía Nº 1):

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	VEGA, Dante Marcelo	169,25
2	SALINAS, Pablo Gabriel	147,75
3	BERMEJO, Mateo Germán	135,75
4	IUSPA, Federico José	133,75
5	GARCIA LOIS, Adrián Jorge	129,00
6	ALCARAZ, Fernando Gabriel	128,75
7	MIRANDA, Julio Gonzalo	121,75
8	AMAD, Carlos Martín	112,75
9	SCHIANNI, María Marta	107,50
10	BOSCH, Enrique Jorge	105,25

<u>Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones:</u>

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	GARCIA LOIS, Adrián Jorge	129,00
2	MIRANDA, Julio Gonzalo	121,75
3	AMAD , Carlos Martín	112,75
4	SCHIANNI, María Marta	107,50
5	BOSCH, Enrique Jorge	105,25

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	IUSPA, Federico José	133,75



Procuración General de la Nación

2	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	129,00
3	CURTALE, Gustavo Daniel	126,25
4	MIRANDA, Julio Gonzalo	121,75
5	AMAD, Carlos Martín	112,75
6	BOSCH, Enrique Jorge	105,25

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut:

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	IUSPA, Federico José	133,75
2	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	129,00
3	MIRANDA, Julio Gonzalo	121,75
4	SANCHEZ, Mariano Ignacio	114,75
5	NÜRNBERG, Teodoro Walter	114,50
6	AMAD, Carlos Martín	112,75
7	ESCRIBANO, Verónica Raquel	111,25
8	SCHIANNI, María Marta	107,50
9	BOSCH, Enrique Jorge	105,25
10	CAVIGLIA, Miguel Ángel	102,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado